JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO

Fecha del auto: *Corresponde a la que aparece al final de esta providencia con la firma electrónica, como fecha de generación de la misma.*

Auto:	0157
Asunto:	Diversas Decisiones
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALVARO ZAMORA
Demandado:	ASILO DE ANCIANOS EL CARMEN
Radicación:	63-130-3112-001-2021-00003-00

Esta célula judicial se apresta a realizar un control de legalidad dentro de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, así como a realizar los pronunciamientos que en derecho corresponda frente a los asuntos que se hallan pendientes de resolución dentro del proceso de la referencia.

1. Control Legalidad:

Sería la oportunidad de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el extremo pasivo que debe mencionarse fue interpuesto el recurso de reposición de manera extemporánea, es así como el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regla que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto y conforme la constancia de secretaría (ver elemento 030 del legajo electrónico) el recurso de reposición se presentó dentro del término que corría para formular recurso de apelación, luego, entonces, fue extemporáneo porque se presentó posterior a los dos días. Sin embargo, en el presente asunto considera esta operadora judicial debe realizarse control de legalidad en garantía del debido proceso y acceso a la administración de justicia, ambos derechos fundamentales conforme lo consagra la Constitución Política de Colombia.

Igualmente, de manera reiteradamente la Corte Suprema de Justicia ha dicho que los autos ilegales no atan al juez, aforismo respecto del cual esa Alta

Corporación, entre otros, en auto de fecha 23 de enero de 2008 con ponencia de la Magistrada Isaura Vargas Díaz, manifestó:

> *"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.*
>
> *(….).*
>
> *Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los "autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*

Revisadas nuevamente las actuaciones surtidas y en el deber de control de legalidad se encuentra que mediante auto del 21 de febrero de 2022 (ver elemento 021 del legajo electrónico) se decidió hacer devolución a la demanda bajo el argumento que el poder adosado con la contestación era insuficiente en virtud de la interpretación que esta célula judicial le daba al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de expedición del auto, norma que se volvió permanente con la expedición de la Ley 2213 de 2022, como consecuencia de ello el PDF presentado dentro de la oportunidad para contestar la demanda (ver elementos 009 a 013 del expediente electrónico) contentivo del poder y del mensaje de datos (ver elementos 010 y 011) se tuvo como un simple documento y no como un mensaje de datos, concluyendo que no era auténtico a la luz de la norma citada líneas atrás.

Dentro del término para subsanar la abogada allega nuevamente PDF de poder (ver elementos 022 a 025) no obstante, este juzgado mantuvo la postura de considerar el poder presentado como no auténtico y como secuela se tuvo por no contestada la demanda (ver elemento 026). Decisión que causó el reproche de la entidad demandada.

Ahora bien, de manera reiterada la Sala de Casación Laboral, al igual que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia han amparado el acceso a la administración de justicia y debido proceso cuando los despachos judiciales han restado autenticidad a los PDF contentivos de poderes otorgados como mensaje de datos, entre otras, se cita STC12602-2021, STC3134-2023, STL7202-2023, para el efecto se ha precisado que no resulta atinente exigir la

cadena de correos electrónicos para verificar la trazabilidad del mensaje de datos, siendo suficiente que el poder allegado se corrobore que el poder tiene un autor y será eficaz, siempre que, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de exigir otras formalidades, es decir, resulta más que suficiente para efectos de autenticidad a la luz del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, norma que se volvió permanente con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la antefirma de quienes lo suscribieron, la dirección electrónica de remitente para el abogado, la fecha y hora en que se confirió el mandato y el *email* del profesional del derecho coincidente con la registrada en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Con fundamento, en los precedentes mencionados, **SE RECOGE** cualquier criterio anterior atinente a la necesidad de allegar cadena de correos electrónicos para verificar la trazabilidad del mensaje de datos y es por eso que resulta necesario en el presente asunto hacer control de legalidad y dejar sin valor ni efecto alguno el numeral segundo, de la providencia emitida el 21 de febrero de 2022 (ver elemento 021 del legajo electrónico) y el auto del 5 de abril de 2022 (ver elemento 026 del expediente electrónico).

2. Admite contestación demanda y reconoce personería

Derivativamente, se admite la contestación a la demanda realizada por el ASILO DE ANCIANOS EL CARMEN[1], a través de abogada, por realizarse dentro del término señalado en la ley[2] y reunir las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por secretaría córrase traslado de las excepciones de fondo formuladas.

En los términos del memorial[3] poder allegado, se reconoce personería a la abogada ANGIE DANIELA PINZÓN BETANCURT, identificada con la C.C. 1.094.939.356 y con TP. 276.648 del CSJ, correo electrónico registrado en SIRNA: danielapinzon1222@gmail.com para representar dentro de este asunto a la demandada el “ASILO DE ANCIANOS EL CARMEN”.

---

[1] Archivos 009 a 012 del legajo electrónico

[2] Archivo 013 del legajo electrónico

[3] Archivos 010 y 011, 027 del legajo electrónico,

De ese modo, teniendo en cuenta que ya se hizo control de legalidad y se hace pronunciamiento con relación a la contestación a la demanda y el reconocimiento de personería a través de este proveído, resulta inane entrar a emitir pronunciamiento alguno con relación al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el extremo pasivo.

3. Convoca Audiencia De Tramite (artículo 77 CPT, SS):

Debido a que en este proceso ya se encuentra notificado el extremo pasivo y resuelta toda solicitud obrante en el legajo, resulta procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora bien, como quiera que mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se adoptan medidas de carácter permanente para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

> *"ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS* TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
>
> Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
>
> Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales Para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

De otra parte, la misma ley en su artículo 7, estableció:

> *"ARTÍCULO 7. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los*
>
> *Medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberán facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. Del artículo 107 del Código General del Proceso. (…)"*

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11972 del Consejo Superior de la Judicatura, que permite la continuidad de la realización de audiencias preferentemente de manera remota y mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, la audiencia se realizará de manera virtual, previniendo a las partes que deben comparecer de manera virtual, la cual se llevará a cabo con o sin apoderado judicial y su inasistencia les acarreará las sanciones previstas en el artículo 77 del CPT y SS que dispone:

> *"(…) si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:*
>
> *1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
>
> *2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.*
>
> *3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*
>
> *4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente. (…)"*

Se advierte a los sujetos procesales que deben comparecer con su documento de identidad.

Se Fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de trámite, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento, fijación del litigio y decreto de Pruebas para el **día 23 de ABRIL de 2024, a la hora de las 2:30 p.m.,** ello conforme a lo previsto en el artículo 77 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes y apoderados que deben contar con medios tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo Notifíquese y cúmplase

Igualmente, se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

4. **Solicitud extremo activo**

Finalmente, con la expedición del presente proveído se resuelve la solitud visible en los archivos 031 y 032.

Notifíquese y cúmplase

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c1a45d159ea276ee7ec688a4b82be8adac176ebc73fa9a829ab4d4fb4b860e**
Documento generado en 01/02/2024 05:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica